



#### **Dictamen 25/2025**

Dictamen 25/2025 del Consejo Escolar de Castilla- La Mancha, sobre el proyecto Decreto X/2025, de XX/XX/2025, por el que se establece el marco normativo para los programas bilingües y plurilingües en las etapas educativas no universitarias en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

**Presidente**: Don Adolfo Muñiz Lorenzo **Vicepresidenta**: Don Carlos Sánchez Gómez

Consejeros y consejeras

Don Rafael Hermida Correa

Don Manuel Benayas García

Don Jose Luis Lupiáñez Salanova

Doña María Sánchez Martín.

Don Pedro José Caballero García

Doña Guadalupe Menor de Gaspar Celada

Doña Carmen Sánchez García

Don Jose David Sánchez-Beato Ruíz

Doña María Dolores Pérez Pintado

Doña Silvia P. Moratalla Isasi

Doña Mª Mar Torrecilla Sánchez

#### Secretaria General:

Doña Carmen María González Maroto

#### Invitada:

Don Jorge López (jefe de servicio de Plurilingüismo)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16.7, de su Reglamento de funcionamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 23 de julio de 2025, con la asistencia de los miembros del Consejo relacionados al margen, tras estudiar y debatir la propuesta y las aportaciones relativas al Proyecto de Decreto X/2025, de XX/XX/2025, por el que se establece el marco normativo para los programas bilingües plurilingües en las etapas educativas no universitarias en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, procedió a la votación del dictamen, con el siguiente resultado:

Votos a favor: 6

Votos en contra: 3

Abstenciones: 3

En virtud de esta votación, el Consejo Escolar de Castilla-La Mancha **aprueba** el siguiente Dictamen:





#### I. ANTECEDENTES

El proyecto de Decreto que se presenta tiene los siguientes referentes normativos.

# Recomendación del Consejo de la Unión Europea del 22 de mayo de 2019 relativo a un enfoque global de la enseñanza y el aprendizaje de idiomas.

- 4- Como parte de estos enfoques globales, apoya el desarrollo de la sensibilización lingüística en los centros escolares e instituciones de educación y de formación profesional de las siguientes maneras:
  - a) apoyando y reconociendo activamente la movilidad de alumnos y profesores, por ejemplo, mediante el aprovechamiento de las oportunidades ofrecidas por los programas de financiación pertinentes de la Unión.
  - c) ayudando a los alumnos a ampliar sus competencias en las lenguas de escolarización, apoyando a los profesores para que utilicen la lengua especializada en sus asignaturas respectivas, en particular sensibilizando sobre los diferentes registros de lengua y el vocabulario específico,
  - g) reforzando el uso del Marco común europeo de referencia para las lenguas, especialmente como fuente de inspiración para la evolución de los planos de estudios, pruebas y evaluación en materia de idiomas;
- 5- Apoyen a los profesores, formadores, inspectores y directores de centros escolares en el desarrollo de la sensibilización lingüística de las siguientes maneras:
  - d) promoviendo períodos de estudio en el extranjero para los estudiantes que se preparan para la docencia, y fomentando al mismo tiempo la movilidad de todos los profesores, formadores, inspectores y directores de centros escolares;
  - e) promoviendo en la formación de los profesores de idiomas la integración y el reconocimiento de la movilidad con fines de aprendizaje, para que los profesores de idiomas con titulación reciente puedan beneficiarse de una experiencia de aprendizaje o enseñanza en el extranjero, preferentemente durante un semestre, en especial en el marco del programa Erasmus+;

# Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de noviembre de 2021, sobre el Espacio Europeo de Educación: un enfoque global común,

29. Subraya la importancia de aprender lenguas extranjeras, en particular del inglés; subraya la necesidad de que los Estados miembros adopten medidas para apoyar el desarrollo de competencias lingüísticas en todos los niveles, en especial en la enseñanza primaria y secundaria, para adoptar el objetivo de «plurilingüismo» del Consejo de Europa y para alcanzar la referencia de que todos los alumnos posean un conocimiento suficiente de al menos dos otras lenguas oficiales de la Unión y sus Estados miembros al final de la educación secundaria inferior como tarde.





## La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece:

## En el preámbulo.

En primer lugar, la Unión Europea y la UNESCO se han propuesto mejorar la calidad y la eficacia de los sistemas de educación y de formación, lo que implica mejorar la capacitación de los docentes, desarrollar las aptitudes necesarias para la sociedad del conocimiento, garantizar el acceso de todos a las tecnologías de la información y la comunicación, aumentar la matriculación en los estudios científicos, técnicos y artísticos y aprovechar al máximo los recursos disponibles, aumentando la inversión en recursos humanos. En segundo lugar, se ha planteado facilitar el acceso generalizado a los sistemas de educación y formación, lo que supone construir un entorno de aprendizaje abierto, hacer el aprendizaje más atractivo y promocionar la ciudadanía activa, la igualdad de oportunidades y la cohesión social. En tercer lugar, se ha marcado el objetivo de abrir estos sistemas al mundo exterior, lo que exige reforzar los lazos con la vida laboral, con la investigación y con la sociedad en general, desarrollar el espíritu emprendedor, mejorar el aprendizaje de idiomas extranjeros, aumentar la movilidad y los intercambios y reforzar la cooperación europea.

El sistema educativo español debe acomodar sus actuaciones en los próximos años a la consecución de estos objetivos compartidos con sus socios de la Unión Europea.

- 1. Los centros dispondrán de autonomía pedagógica, de organización y de gestión en el marco de la legislación vigente y en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.
- 2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.
- 3. Las Administraciones educativas favorecerán la autonomía de los centros de forma que sus recursos económicos, materiales y humanos puedan dar respuesta y viabilidad a los proyectos educativos y propuestas de organización que elaboren, una vez que sean convenientemente evaluados y valorados. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán rendir cuentas de los resultados obtenidos.

#### Artículo 2. Fines.

j) La capacitación para la comunicación en la lengua oficial y cooficial, si la hubiere, y en una o más lenguas extranjeras.

# Artículo 157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.

d) El establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de las lenguas extranjeras.





# La Ley 7/2010, de Educación de Castilla-La Mancha, establece en:

#### Artículo 85. Finalidad.

La finalidad de las enseñanzas de idiomas es capacitar a la ciudadanía para el uso adecuado de las diferentes lenguas, fuera de las etapas ordinarias del sistema educativo.

## Artículo 147. Las secciones bilingües.

- 1. Se impulsará el desarrollo de secciones bilingües en los centros docentes. En ellas se impartirán en una lengua extranjera áreas y materias no lingüísticas, mediante el aprendizaje integrado de contenidos y lenguas.
- 2. Las secciones bilingües constituyen una herramienta valiosa para el impulso del plurilingüismo y los valores de convivencia e interculturalidad. En su organización en el centro se considerará el principio de agrupamientos heterogéneos y no discriminación.
- 3. Con el fin de favorecer el desarrollo y consolidación de las secciones bilingües, se ofrecerá formación específica al profesorado participante y se impulsará su conocimiento por parte de la comunidad educativa.

La Ley 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación **Profesional**, establece en:

# Artículo 108. Conocimiento de lenguas extranjeras.

Con el fin de mejorar el desarrollo de las tareas profesionales y las expectativas profesionales, el Sistema de Formación Profesional incorporará la enseñanza de lenguas extranjeras en los procesos de formación profesional en términos que capaciten a los profesionales, en contextos progresivamente plurinacionales y de gran movilidad, para la comunicación en el correspondiente ámbito profesional.

**Real Decreto 95/2022, de 1 de febrero,** por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Infantil, establece en:

**Disposición adicional segunda.** Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

1. Las administraciones educativas podrán establecer el uso de metodologías de aprendizaje integrado de contenidos y lenguas extranjeras, sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos regulados en el presente real decreto. En este caso, procurarán que a lo largo de la etapa el alumnado desarrolle de manera equilibrada su competencia en las distintas lenguas.

**Real Decreto 157/2022, de 1 de marzo,** por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria, establece en:

**Disposición adicional segunda.** Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.





1. Las administraciones educativas podrán autorizar que una parte de las áreas del currículo se impartan en lenguas extranjeras, sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en el presente real decreto. En este caso, procurarán que a lo largo de la etapa los alumnos y alumnas adquieran la terminología propia de las áreas en la lengua extranjera y en la lengua o lenguas oficiales de la comunidad autónoma.

**Real Decreto 217/2022, de 29 de marzo**, por el que se establece la ordenación y las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria, establece en:

**Disposición adicional segunda.** Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

1. Las administraciones educativas podrán autorizar que una parte de las áreas del currículo se impartan en lenguas extranjeras, sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en el presente real decreto. En este caso, procurarán que a lo largo de la etapa los alumnos y alumnas adquieran la terminología propia de las áreas en la lengua extranjera y en la lengua o lenguas oficiales de la comunidad autónoma.

Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, estable en:

**Disposición adicional segunda.** Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

1. Las administraciones educativas podrán autorizar que una parte de las áreas del currículo se impartan en lenguas extranjeras, sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo regulados en el presente real decreto. En este caso, procurarán que a lo largo de la etapa los alumnos y alumnas adquieran la terminología propia de las áreas en la lengua extranjera y en la lengua o lenguas oficiales de la comunidad autónoma.

**Decreto 80/2022, de 12 de julio**, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Infantil en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, establece en:

**Disposición adicional segunda.** Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

1. La consejería competente en materia de educación podrá establecer el uso de metodologías de aprendizaje integrado de contenidos y lenguas extranjeras, sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos regulados en el presente decreto. En este caso, procurarán que a lo largo de la etapa el alumnado desarrolle de manera equilibrada su competencia en las distintas lenguas.

**Decreto 81/2022, de 12 de julio**, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Primaria en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, establece en:

Disposición adicional segunda. Enseñanzas del sistema educativo español





## impartidas en lenguas extranjeras

1. La consejería competente en materia de educación podrá autorizar que una parte de las áreas del currículo se impartan mediante el uso de metodologías de aprendizaje integrado de contenidos y lenguas extranjeras, sin que ello suponga modificación de los aspectos básicos del currículo, regulados en el presente decreto, ni conlleve la imposición de aportaciones a las madres, padres ni a las personas encargadas de la tutoría legal. En este caso, procurarán que, a lo largo de la etapa, los alumnos y las alumnas adquieran la terminología propia de las áreas en ambas lenguas: en la lengua castellana y en la lengua extranjera.

**Decreto 82/2022, de 12 de julio**, por el que se establece la ordenación y el currículo de Educación Secundaria Obligatoria en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, establece en:

**Disposición adicional segunda.** Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

1. La consejería competente en materia de educación podrá autorizar que una parte de las materias del currículo se impartan mediante el uso de metodologías de aprendizaje integrado de contenidos y lenguas extranjeras, sin que ello suponga modificación del currículo establecido en este decreto, ni conlleve la imposición de aportaciones a las madres, padres ni a las personas encargadas de la tutoría legal. En este caso, se procurará a lo largo de la etapa que los alumnos y las alumnas adquieran la terminología propia de las materias en ambas lenguas: en la lengua castellana y en la lengua extranjera.

**Decreto 83/2022, de 12 de julio,** por el que se establece la ordenación y el currículo de Bachillerato en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, establece en:

**Disposición adicional segunda.** Enseñanzas del sistema educativo español impartidas en lenguas extranjeras.

1. La consejería competente en materia de educación podrá autorizar que una parte de las materias del currículo se impartan mediante el uso de metodologías de aprendizaje integrado de contenidos y lenguas extranjeras, sin que ello suponga modificación del currículo establecido en este decreto, ni conlleve la imposición de aportaciones a las madres, padres ni a las personas encargadas de la tutoría legal. En este caso, se procurará a lo largo de la etapa que los alumnos y las alumnas adquieran la terminología propia de las materias en ambas lenguas: en la lengua castellana y en la lengua extranjera.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en:

Artículo 129. Principios de buena regulación.

1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las





Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios.

El Estatuto de Autonomía de Castilla—La Mancha, en su artículo 37.1 establece, entre otras cuestiones, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

**Decreto 108/2023, de 25 de julio,** por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

#### II. CONTENIDO

El proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, una parte dispositiva estructurada en siete capítulos con treinta y siete artículos y una parte final con dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En la parte expositiva se citan los antecedentes normativos de esta disposición, se indican la necesidad, objeto y finalidad de la norma y las competencias en cuyo ejercicio se dicta.

El Objeto de este Decreto es modificar la regulación de los programas bilingües y plurilingües en los centros educativos sostenidos con fondos públicos de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, dentro del plan de enseñanza de lenguas extranjeras de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

# Parte dispositiva.

CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

CAPÍTULO II. Consideración de programas bilingües y plurilingües. Autorización, incorporación por cursos, modificación, abandono y revocación.

Artículo 3. Programas bilingües.

Artículo 4. Programas plurilingües.

Artículo 5. Autorización de programas e incorporación por cursos.

Artículo 6. Modificación de programas.

Artículo 7. Abandono de programas.

Artículo 8. Revocación de la autorización.

CAPÍTULO III. Principios metodológicos y estructura de los programas en las diferentes etapas educativas.

Artículo 9. Metodología.





- Artículo 10. Porcentaje de impartición en inglés en los programas bilingües en Educación Infantil y Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
- Artículo 11. Porcentaje de impartición en idiomas distintos del inglés en los programas bilingües en Educación Infantil y Primaria, en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
- Artículo 12. Porcentaje de impartición en idiomas en los programas plurilingües en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.
- Artículo 13. Programas bilingües o plurilingües en Formación Profesional.
- Artículo 14. Ampliación del horario del centro en Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato.
- Artículo 15. Oferta de áreas, materias y módulos profesionales.

# CAPÍTULO IV. Alumnado participante.

- Artículo 16. Alumnado participante en Educación Infantil y Primaria.
- Artículo 17. Alumnado participante en Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.
- Artículo 18. Permanencia o abandono del programa por parte del alumnado.
- Artículo 19. Agrupación de alumnado.
- Artículo 20. Actividades educativas y de inmersión lingüística para el alumnado.
- Artículo 21. Prueba de certificación de competencia comunicativa.

# CAPÍTULO V. Profesorado y plantillas.

- Artículo 22. Profesorado implicado en los programas bilingües o plurilingües.
- Artículo 23. Coordinación lingüística.
- Artículo 24. Competencia comunicativa del profesorado. Otros requisitos de formación.
- Artículo 25. Reconocimiento y certificación.
- Artículo 26. Asignación de horas lectivas o complementarias.
- Artículo 27. Dotación extraordinaria.

## CAPÍTULO VI. Evaluación.

- Artículo 28. Evaluación del alumnado.
- Artículo 29. Expediente del alumnado.
- Artículo 30. Evaluación interna.
- Artículo 31. Evaluación externa.
- Artículo 32. Coordinación de centros.

# CAPÍTULO VII. Plan de formación específico de lenguas extranjeras.

- Artículo 33. Plan de formación.
- Artículo 34. Acciones formativas.





Artículo 35. Objetivos y tipología de acciones formativas.

Artículo 36. Gestión de acciones formativas.

CAPÍTULO VIII. Internacionalización.

Artículo 37. Internacionalización.

### Parte final

Disposición adicional primera. Convenios específicos.

Disposición adicional segunda. De los centros docentes privados concertados

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Desarrollo normativo.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

### III. OBSERVACIONES

# a) Observaciones generales

- 1. Se sugiere seguir las recomendaciones de la Real Academia Española en el uso de las mayúsculas.
- 2. Debe mantenerse un tratamiento homogéneo en el uso del lenguaje no sexista.
- 3. Se sugiere seguir las recomendaciones relativas a la denominación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre directrices de técnica normativa.

## b) Observaciones específicas

# 1- A la disposición derogatoria. Página 11. Línea 13.

Se sugiere añadir "... **única**..." después de "...derogatoria...", para seguir las recomendaciones relativas a la denominación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo aprobado por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre directrices de técnica normativa.

# 2- Al artículo 16. Página 6. Línea 55.

Se sugiere sustituir "...el éxito del alumnado..." por "...el aprendizaje, la participación y el progreso educativo de todo el alumnado, con especial atención al alumnado...", quedando la redacción del punto 2 de la siguiente manera:

"2. Los centros tendrán que adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el aprendizaje, la participación y el progreso educativo de todo el alumnado, con especial atención al alumnado que tenga una incorporación tardía, así como al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo.".

Se propone sustituir el concepto de éxito educativo por el de aprendizaje, participación y progreso educativo, atendiendo al Decreto 85/2018, que conceptualiza la inclusión educativa como el conjunto de actuaciones y medidas educativas dirigidas a identificar y superarlas barreras para el aprendizaje y la participación de todo el alumnado y favorecer





el progreso educativo de todos y todas, teniendo en cuenta las diferentes capacidades, ritmos y estilos de aprendizaje, motivaciones e intereses, situaciones personales, sociales y económicas, culturales y lingüísticas.

Es Dictamen que se eleva a su consideración, en Toledo a veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

ESCOLAR

V° B° EL PRESIDENTE

Fdo.: Adolfo Muñiz Lorenzo

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Carmen Mª González Maroto

ILMO. SR CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES.

Voto particular que formula DON JOSÉ DAVID SÁNCHEZ-BEATO RUIZ, consejero representante de ESCUELAS CATÓLICAS DE CASTILLA-LA MANCHA (que agrupa a la Federación de Religiosos de Enseñanza-Titulares de Centros Católicos y a la organización patronal Federación de Centros Educación y Gestión) y explicación de voto contrario, a la aprobación del dictamen sobre el borrador de Decreto por el que se establece el marco normativo para los programas bilingües y plurilingües en las etapas educativas no universitarias en centros sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, también contrario al propio borrador de Decreto. Voto particular anunciado en la reunión de la Comisión permanente del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha de 23 de julio de 2025.

De conformidad con el artículo 25.2. y 25.4 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, se formula el presente voto particular, mediante el que se expresan las razones de nuestra más respetuosa discrepancia con el parecer mayoritario de la Comisión Permanente.

Nuestro voto particular, en contra de la aprobación del dictamen del proyecto de esta norma y en contra del propio texto del proyecto de Decreto dictaminado por el Consejo, se fundamenta en el trato discriminatorio que determina para los centros concertados y su alumnado, en el caso de que se apruebe una disposición normativa en los mismos términos que el mencionado borrador.

Procede referir aquí la norma que determina este efecto indeseado, injustificable, injustificado y huérfano de cualquier explicación solvente por parte de la Administración educativa presente en la Comisión.

Así, la Disposición Adicional Segunda del proyecto – única que se refiere específicamente a los centros privados concertados - establece:

"Los centros docentes privados concertados aplicarán lo establecido en este decreto, excepto los artículos 21, 24, 25 y 26 y el Capítulo VII, adecuándolo a sus características y a los contenidos 10 de sus respectivos conciertos."

Se emplea, a modo de subterfugio, tal disposición adicional con la exclusiva finalidad de impedir la aplicación de determinadas previsiones de la norma que, no obstante, tiene por destinatarios a todos los centros sostenidos públicos, según reza su título y como también especifica su "objeto, como así mismo declara su "ámbito de aplicación." Todo ello en contra de las explicaciones ofrecidas en la Comisión por el Jefe de Servicio de Plurilingüismo, dependiente de la Dirección General de Inclusión Educativa y Programas.

Así, en la sesión de constante referencia, se ha ratificado la exclusión de los centros concertados del régimen normativo general, como si por su sola naturaleza – privada – pudiera justificarse la negación de los méritos del profesorado que participa de la implantación y desarrollo de los programas bilingües y plurilingües; como si, por este mismo motivo, pudiera ningunearse el reconocimiento que merecen estos docentes, o como si pudiera convencerse a sus destinatarios, los alumnos, que por no estar escolarizados en un centro de titularidad pública, no merecen ningún tipo de recurso o financiación para alcanzar

los mejores fines de estos planes.

Todo lo anterior, lamentablemente, se traducirá en una norma que pretende regular de una manera subrepticia, a través de una disposición más residual que adicional, que los centros concertados que implanten y desarrollen programas bilingües o plurilingües (al igual que aquellos con una dilatada trayectoria en relación con este asunto) no recibirán ningún tipo de financiación de la Administración educativa, aunque sean considerados a todos los efectos centros sostenidos con fondos públicos.

Las explicaciones ofrecidas hoy, comprobadamente autocomplacientes y objetivamente insuficientes, no pueden justificar lo anterior y sí constatar el trato discriminatorio que los centros concertados y su alumnado le merecen a la Administración educativa.

De este modo, las consecuencias más concretas que se prevén por virtud, ciertamente extraña, de una disposición que se ordena a negar los recursos para conseguir los fines que persigue el decreto, serán:

En relación con las previsiones del **artículo 21**, el alumnado que esté matriculado en estos programas en los centros concertados no tendrá acceso a una prueba que certifique su competencia en lenguas extranjeras.

Se desconoce el efecto de las previsiones de titulación del **artículo 24**, considerando que son exigibles los mismos requerimientos con independencia del centro educativo de que se trate. No nos consta aclaración al respecto

En relación con las previsiones del **artículo 25**, al no ser de aplicación a los centros concertados, no se reconocerá ni certificará ningún tipo de méritos al profesorado adscrito al programa en estos mismos centros.

En relación con las previsiones del **artículo 26**, teniendo en cuenta que este precepto se refiere a la *"asignación de horas lectivas o complementarias"*, la exclusión de los centros concertados de tal regulación supondrá que no se les dotará de la financiación o de la "liberación de horas" para el desarrollo de las funciones propias de estos planes.

Unido a lo anterior, en la explicación ofrecida hoy, nos ha parecido advertir que se afirmaba, también, la exclusión (por excluir que no quede) de los centros concertados de la aplicación del **artículo 27**, aunque el borrador del Decreto no la contemplara. De ser así, se constata la radical determinación ordenada a negar cualquier tipo de recursos a los centros concertados para el desarrollo de estos programas, toda vez que este precepto se refiere a la "dotación extraordinaria" (de profesorado y plantillas.)

Por toda explicación, hoy se nos aclara que la dicción literal del precepto se refiere a la "posibilidad" de dotación a la que alude el inciso primero de este precepto ("la consejería competente en materia de educación podrá dotar de cupo extraordinario a los centros que desarrollen programas bilingües o plurilingües en función de las necesidades específicas de cada una de sus plantillas.")

Una aclaración que se nos ofrece como la más pertinente pero que revela su propósito de recalcar que los centros concertados, por la sola razón de serlo, no merecen de ningún tipo de recurso para desarrollar unas iniciativas que no se cuestionan en los centros de titularidad pública. Por lo demás, bien es cierto que será la Consejería competente la que disponga esta dotación en los centros de su titularidad, cuando aprecie la necesidad específica de cada una de las plantillas de "sus" centros. Aquellas mismas necesidades que ignora sistemáticamente en relación con los centros concertados y que, según la disposición que dictaminamos, bien puede hacerlo aplicando una disposición de dudosa legalidad.

El segundo inciso del artículo 27 determina que "Asimismo (la consejería competente), adoptará las medidas necesarias para impulsar el programa de auxiliares de conversación con el objetivo de que colaboren con el profesorado implicado en los programas bilingües o plurilingües." Esas mismas medidas que siendo necesarias niega igualmente a los centros concertados y a su alumnado.

Finalmente, por lo que se refiere a la exclusión de la aplicación del Capítulo VII del proyecto de Decreto sobre "internacionalización", procede constatar aquí que poco o nada se ha aclarado al respecto

Este proyecto de regulación supone un claro agravio comparativo hacia el alumnado de los centros concertados y al reconocimiento de sus docentes, al tiempo que pretende normativizar este trato diferenciado negando cualquier tipo de financiación a estos mismos centros. Si, además, se tiene en cuenta que los centros públicos disponen de unas plantillas orgánicas que superan sobradamente la ratio profesor/aula de los centros concertados, se demuestra, sin género de duda, que este tipo de iniciativa en centros distintos de aquellos de titularidad pública se ve severamente condicionada. Así las cosas, los centros privados concertados seguirán sin percibir ningún tipo de financiación para la implementación o mantenimiento de estos programas. Eso sí, porque así lo establece una norma.

En Toledo, a 23 de julio de 2025.

José David Sánchez-Beato Ruiz Por Escuelas Católicas de Castilla-La Mancha (FERE-CECA y EyG de C-LM.)



#### **VOTO PARTICULAR**

QUE FORMULA DON PEDRO JOSÉ CABALLERO GARCÍA, CONSEJERO REPRESENTANTE DE CONCAPA CASTILLA-LA MANCHA, Y EXPLICACIÓN DE SU VOTO CONTRARIO AL DICTAMEN SOBRE EL BORRADOR DE DECRETO RELATIVO A LOS PROGRAMAS BILINGÜES Y PLURILINGÜES

De conformidad con lo previsto en los artículos 25.2 y 25.4 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha, se formula el presente voto particular, con el que expresamos nuestra más profunda y respetuosa discrepancia con el parecer mayoritario de la Comisión Permanente.

Nuestro voto es contrario a la aprobación del dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se establece el marco normativo de los programas bilingües y plurilingües en las etapas educativas no universitarias en centros sostenidos con fondos públicos, así como al contenido mismo del proyecto de Decreto, por entender que introduce un trato discriminatorio injustificable hacia los centros privados concertados y su alumnado.

La Disposición Adicional Segunda del borrador –la única que menciona específicamente a estos centros- establece:

"Los centros docentes privados concertados aplicarán lo establecido en este decreto, excepto los artículos 21, 24, 25 y 26 y el Capítulo VII, adecuándolo a sus características y a los contenidos de sus respectivos conciertos."

Dicha disposición, en nuestra opinión, constituye un subterfugio normativo para excluir a los centros concertados del acceso a los recursos, reconocimientos y condiciones necesarias para desarrollar con equidad programas bilingües y plurilingües. Esta exclusión afecta no solo al profesorado, al que se le niega el reconocimiento de méritos y carga horaria adecuada, sino especialmente al alumnado, al que se priva del acceso a pruebas de certificación y de una financiación que sí se otorga a otros alumnos de centros igualmente sostenidos con fondos públicos.

Más aún, se ha dejado entrever en la propia Comisión que podrían quedar también excluidos de la dotación extraordinaria de recursos prevista en el artículo 27, lo cual evidencia una voluntad deliberada de marginar a estos centros sin base legal sólida ni explicación pedagógica válida.



Desde CONCAPA denunciamos este planteamiento, por ser contrario al principio de equidad y al mandato constitucional que garantiza el derecho a la educación en condiciones de igualdad, con independencia de la titularidad del centro sostenido con fondos públicos. Los programas bilingües deben estar al servicio del alumnado y no convertirse en una herramienta más de discriminación institucional entre modelos educativos igualmente legítimos.

Por todo ello, rechazamos tanto el dictamen aprobado como el contenido del borrador de Decreto, e instamos a la Administración educativa a que corrija estas previsiones en aras de la justicia educativa, la igualdad de oportunidades y el respeto al marco legal vigente.

En Toledo a 24 de julio de 2025

Pedro José Caballero Garcia Presidente de Concapa Castilla-La Mancha Consejero del Consejo Escolar de Castilla-La Mancha.